

CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA, S.A.



REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

1. INTRODUCCIÓN

El presente Reglamento Interno de Conducta de CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA, S.A. se aprueba en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (LMV).

La regulación contenida en el presente Reglamento se establece sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones legales de aplicación en materia de normas de actuación en el mercado de valores y sin perjuicio, asimismo, de cualesquiera disposiciones de carácter estatutario o reglamentario que se hayan establecido o se puedan establecer en el futuro por la Sociedad.

El presente Reglamento Interno de Conducta ha sido objeto de aprobación por el Consejo de Administración de CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA, S.A. en su reunión de fecha 10 de junio de 2.005.

2. DEFINICIONES.

A los efectos del presente Reglamento los términos siguientes tendrán la significación que seguidamente se expresa:

“Administradores y Directivos del Grupo CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA”. Los miembros de los órganos de administración de cualesquiera sociedades pertenecientes al Grupo CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA, incluyendo administradores, representantes permanentes de éstos en caso de personas jurídicas, personas que ostenten la condición de Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración y de Letrado Asesor, así como Directores y Subdirectores Generales y Directores de Departamento.

“Asesores Externos”. Aquellas personas físicas o jurídicas distintas de los anteriores que presten servicios financieros, jurídicos, de consultoría, auditoría o de cualquier otro tipo a alguna de las sociedades del Grupo CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA.

“Documentos Confidenciales”. Los soportes materiales – escritos, informáticos o de cualquier otro tipo - que tengan por objeto Información Privilegiada.

“Grupo CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA”. Incluye a CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA, S.A. (la Sociedad) y cualesquiera sociedades dependientes y pertenecientes a su mismo grupo de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la LMV.

“Hecho Relevante”. Todo hecho, decisión o acuerdo que puede influir de forma sensible en la cotización de los Valores, tal y como éstos se definen más adelante, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la LMV o disposiciones que complementen o sustituyan a ésta.

“Información Privilegiada”. Cualquier información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a los Valores o al Grupo CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la LMV.

“Personas Vinculadas”. En relación con las personas obligadas por las disposiciones de este Reglamento Interno de Conducta: aquéllas que se consideren partes vinculadas, de acuerdo con la Orden EHA/3050/2004

“Valores”. Cualesquiera valores emitidos por cualquier sociedad del Grupo CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la LMV, así como, los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriores y aquellos cuyo subyacente sean valores o instrumentos emitidos por entidades del Grupo CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA.

“Controller”. Persona que dentro del organigrama de la Compañía asuma las funciones de control interno de la misma.

3. AMBITO DE APLICACIÓN

Salvo que otra cosa se indique expresamente, este Reglamento Interno de Conducta es de aplicación a:

- (a) los Administradores y Directivos del Grupo CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA;
- (b) el personal del departamento financiero.
- (c) los Asesores Externos, en la medida que presten servicios en materias que puedan estar relacionadas, directa o indirectamente, con las previsiones contenidas en el mismo;
- (d) cualquier otra persona distinta de los anteriores, cuando así lo decida puntualmente el Presidente del Consejo de Administración de CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA, S.A., a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

El Controller de CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA, S.A. mantendrá en todo momento una relación actualizada de las personas sometidas al presente Reglamento Interno de Conducta (Personas Afectadas).

4. NORMAS DE ACTUACIÓN EN LAS OPERACIONES CON VALORES.

4.1 Con carácter general, las personas sometidas al presente Reglamento, cuando hayan realizado por cuenta propia alguna operación de suscripción, compra o venta de Valores, deberán formular, dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de cada mes natural, una comunicación detallada dirigida al Controller de CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA, S.A., comprensiva de dichas operaciones, con expresión de la fecha, número de valores y precio por acción u obligación, así como el saldo resultante a fin de mes. La comunicación a la Sociedad de participaciones significativas en los términos previstos en la normativa aplicable equivaldrá al cumplimiento de esta obligación.

Quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia, con obligación de ser declaradas, las que realicen las Personas Vinculadas. En este caso, la sociedad deberá incluir en las informaciones semestrales a las que se refiere el artículo 35 de la LMV, información cuantificada de todas las operaciones realizadas por la sociedad con las Personas Vinculadas de conformidad y en la forma que la normativa aplicable determine.

No estarán sujetas a la obligación establecida en este punto las operaciones ordenadas sin intervención alguna de las personas sometidas al presente Reglamento o Personas Vinculadas,

por entidades a las que dichas personas tengan establemente encomendadas la gestión de sus carteras de valores. No obstante, las personas sometidas al presente Reglamento que concierten un contrato de gestión de cartera estarán sometidas a las siguientes obligaciones:

(a) Deberán informar al gestor de la cartera de su sometimiento al presente Reglamento Interno de Conducta, facilitándole información suficiente sobre su contenido; y

(b) Deberán incluir en el contrato de gestión cláusulas que contemplen: (i) la prohibición expresa y absoluta de que el gestor realice operaciones sobre los Valores, o (ii) la necesidad de obtener la conformidad previa, expresa y por escrito de la persona sometida al presente Reglamento para la realización de cada operación sobre Valores. En este último caso, cada operación sobre Valores que se realice deberá ser comunicada al Controller de acuerdo con el presente apartado 4.1.

Los contratos de gestión de cartera celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento deberán adaptarse a lo dispuesto en el presente apartado.

4.2. El Controller de CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA, S.A. vendrá obligado a conservar debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento. Los datos de dicho archivo tendrán el carácter de estrictamente confidencial. Periódicamente solicitará a los interesados la confirmación de los saldos de los Valores que se encuentren incluidos en el archivo.

4.3. Las obligaciones contenidas en el presente apartado se establecen sin perjuicio de la obligación de comunicación de la adquisición o transmisión de participaciones significativas que resulta de lo establecido en el artículo 53 de la LMV y demás disposiciones de aplicación.

5. NORMAS DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

5.1 Normas generales en materia de Información Privilegiada.-

Las personas sometidas a este Reglamento que posean una Información Privilegiada cumplirán estrictamente las disposiciones previstas en el artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores, en las Circulares de la CNMV y en el presente Reglamento.

En particular, las personas sometidas a este Código que posean cualquier clase de Información Privilegiada, se abstendrán de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

(i) preparar o realizar cualquier tipo de operación en el mercado sobre los Valores o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los Valores;

Se excluyen (i) las operaciones cuya existencia constituye, en si misma, la Información Privilegiada, (ii) las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder Valores, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate estuviera en posesión de la Información Privilegiada, y (iii) otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

(ii) comunicar la Información Privilegiada a terceros, salvo en el ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o funciones y de conformidad con lo previsto en el apartado 5.2. siguiente de este Reglamento; y

(iii) recomendar a terceros que adquieran o cedan Valores o que hagan que otro los adquiera o ceda, basándose en dicha Información Privilegiada.

5.2 Fase de estudio y negociación.

En relación a aquellas Informaciones Privilegiadas que se mantengan en fase de secreto por no haberse adoptado aún una decisión final en relación al Hecho Relevante en cuestión, por encontrarse en fase de estudio o negociación, será de aplicación lo previsto en el artículo 83.bis de la LMV y el presente Reglamento con arreglo a lo siguiente:

(a) Mantenimiento del secreto: todas las personas sometidas a este Reglamento que tengan conocimiento de la Información Privilegiada (en lo sucesivo, las personas iniciadas) deberán adoptar las medidas apropiadas para salvaguardar el carácter reservado y secreto de la Información Privilegiada y de las informaciones y datos relativos a la misma a los que tengan acceso, a efectos de:

(i) limitar al máximo el número de personas iniciadas que puedan tener acceso a la Información Privilegiada, advirtiendo a éstos de su condición de tales, del carácter de la información, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso, procurando que dicha información se conozca únicamente por las personas, internas o externas a la organización, que sea imprescindible;

(ii) restringir dentro del lugar en el que desarrollen su actividad, el acceso tanto físico como informático a los documentos o informaciones relativos a la Información Privilegiada, estableciendo medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información, impidiendo el acceso a los mismos a cualquier persona que no reúna la condición de persona iniciada y aplicando en todo caso las normas de actuación que en relación a los Documentos Confidenciales se establecen en el presente Reglamento Interno de Conducta;

(iii) recabar de cualesquiera terceros que no estén vinculados al presente Reglamento Interno de Conducta y que accedan a la condición de iniciados, la firma de un Compromiso de Confidencialidad.

(b) Seguimiento de la cotización de los Valores: El Controller mantendrá durante la fase de secreto un seguimiento y vigilancia constante de la evolución de la cotización de los Valores y de las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar. En caso de que apreciare una evolución u oscilación anormal en la cotización o en los volúmenes contratados y existan indicios racionales de que la evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, y previa consulta con el Presidente del Consejo de Administración o el Consejero-Director General, procederá a difundir de inmediato un Hecho Relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, sin perjuicio de lo que prevé el artículo 82.4 de la LMV.

(c) Registro de personas iniciadas. El Controller llevará un registro de Informaciones Privilegiadas, el cual incluirá debidamente actualizado en todo momento el registro de personas iniciadas (especificando sus nombres y fecha en que cada una de ellas ha conocido la Información) con acceso a los Documentos Confidenciales de acuerdo con lo señalado en el apartado 5.3. siguiente, así como en su caso, los Compromisos de Confidencialidad firmados por aquellos terceros que hubieran accedido a la condición de iniciados de acuerdo con lo señalado en el punto (a) (iii) del presente apartado 5.2.

Las normas anteriores serán igualmente de aplicación en relación a aquellas Informaciones Privilegiadas correspondientes a Hechos Relevantes que, en su caso, hubieran sido objeto de comunicación inicial al mercado, hasta en tanto tenga lugar la completa difusión o comunicación pública del Hecho Relevante en cuestión.

5.3 Procedimientos en relación a los Documentos Confidenciales.-

Los trámites de los Documentos Confidenciales se ajustarán a las siguientes normas:

(i) Marcado.- Todos los Documentos Confidenciales deberán marcarse con la palabra “confidencial” de forma clara y precisa.

(ii) Archivo.- Los Documentos Confidenciales se conservarán en lugares diferenciados, y se destinará para su archivo locales, armarios, estanterías y repisas designadas a tal efecto, que dispondrán de medidas especiales de protección que garanticen únicamente el acceso del personal autorizado.

(iii) Reproducción.- La reproducción o acceso a un Documento Confidencial deberá ser autorizada expresamente por el responsable del documento de que se trate, y la persona que tenga acceso u obtenga la copia será incluida en la lista de personas con acceso a información confidencial prevista en el apartado 5.2. anterior. Cuando se trate de terceros deberá asegurarse que se ha dado cumplimiento a la asunción por éstos del Compromiso de Confidencialidad mencionado en el apartado 5.2. anterior. Los destinatarios de las reproducciones o copias de Documentos Confidenciales deberán ser advertidos de la prohibición de obtener segundas copias.

(iv) Distribución.- La distribución general y envío de Documentos Confidenciales, así como de sus copias, se hará siempre que sea posible, en mano y sólo a personas que estén incluidas en la lista de acceso a información confidencial.

(v) Destrucción del Documento Confidencial.- La destrucción de los Documentos Confidenciales así como de sus posibles copias, se realizará por medio de máquinas adecuadas, por combustión o por cualquier otro medio que garantice completamente la eliminación del Documento Confidencial.

(vi) A efectos de lo dispuesto en este apartado, tendrán la consideración de responsables de Documentos Confidenciales las personas a las que se encomiende la coordinación de los trabajos a los que se refiera la información confidencial.

6. NORMAS DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON LA COMUNICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES.

6.1 Comunicación de Hechos Relevantes.-

Los Hechos Relevantes serán puestos en conocimiento de la CNMV de forma inmediata tan pronto sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate. La comunicación requerirá la previa consulta con el Presidente del Consejo de Administración o el Consejero-Director General y se realizará indistintamente y según sea el caso por el Consejero-Director General o por el Controller de CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA, S.A.

6.2 Tiempo y forma de las comunicaciones de Hechos Relevantes.-

Con carácter general, los Hechos Relevantes serán objeto de comunicación en los términos previstos en el artículo 82 de la LMV.

Los Hechos Relevantes deberán ser objeto de comunicación a la CNMV con carácter previo a su comunicación o difusión al mercado y medios de comunicación, procurando en la medida de lo posible que dicha comunicación y difusión tenga lugar al cierre del mercado a fin de asegurar su correcta difusión y conocimiento generalizado y evitar distorsiones en la negociación.

6.3 Alcance y contenido de la comunicación.-

Las personas responsables de la comunicación de Hechos Relevantes de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, así como el responsable del Departamento de Comunicación, procurarán que la política informativa que se siga por la sociedad con posterioridad a la comunicación de un Hecho Relevante no difiera de los contenidos públicamente registrados en la CNMV.

Asimismo, tanto en la comunicación del Hecho Relevante como en su difusión posterior a los medios de comunicación, se observará un deber de diligencia, de forma que la información que se difunda sea veraz, clara, cuantificada y completa y no resulte confusa o engañosa, contribuyendo a la correcta formación del precio de los Valores. En particular, se observarán las reglas siguientes:

(i) las personas responsables de la comunicación de Hechos Relevantes procederán con carácter inmediato a aclarar o desmentir cualesquiera informaciones que a juicio de los mismos pudieran resultar falsas, inexactas o incompletas y que pudieran haber sido objeto de difusión, mediante la correspondiente comunicación de Hecho Relevante a la CNMV;

(ii) la persona responsable de la Dirección de Relaciones con Inversores procurará planificar con suficiente antelación las reuniones con analistas, accionistas o inversores, así como las conferencias y entrevistas en los medios de comunicación, absteniéndose de desvelar cualquier Hecho Relevante si previamente no ha sido objeto de comunicación a la CNMV;

(iii) las informaciones que incluyan mención a expectativas de futuro que deriven de Hechos Relevantes, y que fueran a comunicarse a analistas financieros,

inversores o medios de comunicación, deberán incluirse asimismo en la comunicación de Hecho Relevante

7. CRITERIOS ORGANIZATIVOS EN MATERIA DE AUTOCARTERA

7.1 Delimitación de las operaciones de autocartera sometidas al presente Reglamento

Se entenderá por operaciones de autocartera las que se realicen sobre acciones emitidas por entidades del Grupo CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA e instrumentos derivados cuyo subyacente sean dichas acciones.

Las operaciones podrán realizarse:

- (i) Directamente por la Sociedad u otras entidades del Grupo CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA
- (ii) Indirectamente, a través de terceros con mandato expreso o tácito
- (iii) Por terceros que, sin haber recibido mandato, actúen con los mismos objetivos

7.2 Política en materia de autocartera

Dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General, corresponde al Consejo de Administración la determinación de planes específicos de adquisición o enajenación de acciones propias.

7.3 Principios generales de actuación en las operaciones de autocartera

La gestión de la autocartera se ajustará a los siguientes principios de actuación:

7.3.1 Cumplimiento de la normativa

Todas las Personas Afectadas tienen la obligación de conocer y cumplir la normativa y procedimientos internos que resulten aplicables.

7.3.2 Finalidad

Las operaciones de autocartera tendrán por finalidad primordial facilitar a los inversores unos volúmenes adecuados de liquidez y profundidad de los valores y minimizar los posibles desequilibrios temporales que pueda haber entre oferta y demanda en el mercado. En ningún caso las operaciones responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios.

7.3.3 Transparencia

Se velará por la transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados en relación con las operaciones de autocartera.

7.3.4 No uso de Información Privilegiada

No podrán realizarse, bajo ningún concepto, las operaciones de autocartera por personas que hayan tenido acceso a Información Privilegiada sobre los Valores.

7.3.5 Neutralidad en la formación del precio

La actuación debe ser neutral y, en ningún caso, se pueden mantener posiciones dominantes en el mercado

7.3.6 Intermediario

Las compañías integradas en el Grupo CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA canalizarán todas sus operaciones sobre acciones de la Sociedad a través de un número limitado de miembros del mercado.

7.3.7 Contraparte

Las compañías integradas en el Grupo CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA se abstendrán de realizar operaciones de compra y venta de acciones de la Sociedad en las que la contraparte sea alguna de las siguientes personas o entidades: (i) sociedades del Grupo CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA, (ii) sus consejeros, (iii) sus accionistas significativos o (iv) personas interpuestas de cualquiera de las anteriores. Igualmente, las sociedades integradas en el Grupo CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA no mantendrán simultáneamente órdenes de compra y de venta sobre acciones de la Sociedad.

7.3.8 Limitación

Durante los procesos de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición sobre las acciones de la Sociedad, procesos de fusión u otras operaciones corporativas similares, no se llevarán a cabo transacciones sobre las mismas, salvo que lo contrario se prevea expresamente en el folleto de la operación de que se trate. Asimismo, la Sociedad se abstendrá de efectuar operaciones de autocartera durante el plazo de una semana anterior al registro en la CNMV de la información financiera periódica o cuando razonablemente pueda preverse que en dicho plazo va a hacerse público un Hecho Relevante.

7.4 Exclusión

Del régimen anteriormente expuesto se excluyen las operaciones de adquisición de acciones propias de la Sociedad para su posterior transmisión a los beneficiarios de planes de opciones sobre las acciones de la Sociedad (“*Stock Option Plans*”) aprobados por el Consejo de Administración, y las demás operaciones sobre acciones propias que efectúe la Sociedad en el marco de un programa de recompra de acciones. Tales operaciones se realizarán atendiendo a las particularidades establecidas por el Consejo de Administración al aprobar dichos planes, que observarán las condiciones contenidas en la legislación vigente en cada momento.

7.5 Designación y funciones del departamento encargado de la gestión de la autocartera

Se designa al Controller como encargado de la gestión de la autocartera.

El Controller deberá asumir un compromiso especial de confidencialidad en relación con la estrategia y operaciones sobre autocartera.

El Controller estará encargado de:

- (i) Gestionar la autocartera según los principios generales establecidos en el presente Reglamento y aquellos que determinen los órganos de gobierno del Grupo CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA.
- (ii) Vigilar la evolución de los Valores del Grupo CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA, debiendo informar al Presidente, Consejero Director-General y al Consejo de Administración de cualquier variación significativa en la cotización que, en términos razonables, no pueda ser atribuida a los movimientos del mercado.
- (iii) Mantener un archivo de todas las operaciones ordenadas y realizadas para las operaciones de autocartera a disposición del Presidente, Consejero Director-General y del Consejo de Administración o personas que éste designe.
- (iv) Establecer las relaciones con las entidades supervisoras que sean necesarias para el adecuado desarrollo de lo establecido en este Reglamento.
- (v) Elaborar un informe trimestral o, siempre que sea requerido para ello, sobre las actividades del departamento.
- (vi) Informar al Presidente, al Consejero Director-General y al Consejo de Administración de cualquier incidencia significativa que se produzca en la gestión de la autocartera.

8. NORMAS SOBRE CONFLICTO DE INTERÉS

8.1 Definición de las situaciones de conflicto de interés

Se considerará como situación de conflicto de interés, a efectos del presente Reglamento, toda situación en que se produzca, o se pueda producir potencialmente, un conflicto, directo o indirecto, entre los intereses de CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA o sociedades de su Grupo y los de una persona sometida al Reglamento, ya sea por razón de sus circunstancias o actividad personales, sus relaciones familiares, su patrimonio o por cualquier otro motivo; y esta situación pudiera comprometer, a ojos de un observador externo, la actuación imparcial de dicha persona sometida al Reglamento.

8.2 Principios de actuación en relación con los conflictos de interés

Los miembros del Consejo de Administración, así como el resto de las personas sujetas al Reglamento de Consejo de Administración, deberán adaptar su actuación en relación con los conflictos de interés, además de a lo previsto en el presente Reglamento a lo dispuesto en esta materia por el Reglamento del Consejo de Administración.

La actuación de cualquier persona sometida al Reglamento involucrada en un conflicto de interés deberá basarse en los principios de prudencia, de lealtad a la compañía y de transparencia.

8.3 Gestión de los conflictos de interés

Las personas sometidas al presente Reglamento deberán evitar, en la medida de lo posible, la aparición de cualquier situación que suponga, o potencialmente pueda suponer, un conflicto de interés.

En todo caso cuando se produzca una situación que suponga, o potencialmente pueda suponer, un conflicto de interés la persona sometida al Reglamento deberá comunicarlo de forma inmediata al Controller, poniendo a disposición de éste cuanta información le sea solicitada para, en su caso, evaluar las circunstancias del caso. El Controller informará sobre el conflicto de interés existente a la persona o personas involucradas en la gestión de la situación o en la adopción de las decisiones a las que se refiere dicho conflicto.

La persona sometida al Reglamento afectada por una situación de conflicto de interés se abstendrá de intervenir o influir, directa o indirectamente, en la operación, decisión o situación a la que el conflicto se refiera.

En caso de conflicto de interés, y como regla de carácter general derivada del deber de lealtad hacia la compañía, el interés de CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA deberá prevalecer sobre el de la persona sometida al Reglamento afectada.

9. VIGENCIA Y CUMPLIMIENTO.

9.1. El presente Reglamento Interno de Conducta entrará en vigor el día de admisión a cotización de los Valores. El Controller dará conocimiento del mismo a las personas afectadas y, asimismo lo comunicará a las restantes compañías del Grupo CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA para su aprobación por los respectivos Administradores, y difusión a las personas afectadas en dichas compañías.

9.2. Las previsiones contenidas en el presente Reglamento se establecen con alcance y contenido puramente interno y no producirán obligación ni efecto alguno sino entre CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA, S.A. y las personas sometidas a su ámbito de aplicación, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del mismo.

En particular y sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que pueda ser exigida por CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA, S.A. el incumplimiento del presente Reglamento tendrá la consideración de falta laboral cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.

9.3. El contenido del presente Reglamento y el cumplimiento o no del mismo no afecta, altera ni modifica en modo alguno la eventual responsabilidad administrativa que, de conformidad y con sujeción al principio de legalidad y demás principios generales aplicables al procedimiento administrativo sancionador, pudiera derivarse para CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA, S.A. y/o para las personas sometidas a su ámbito de aplicación en los supuestos de incumplimiento de las normas de ordenación y disciplina del Mercado de Valores, tal y como éstas se definen en el artículo 95 de la LMV.